

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

REF: Acción de Tutela promovida por RICARDO JAIMES VÁSQUEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Radicación No.: **200134089001-2020-00084-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RICARDO JAIMES VÁSQUEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también en condición de accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor RICARDO JAIMES VÁSQUEZ, en contra de LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también en condición de accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se ordene a la primera, lo siguiente: **a).**...Revocar los actos administrativos de contenido particular No. 29210-2019 de fecha 11/06/2019, No. COD0000000008595 de fecha 21/11/2018, No. COD0000000007112 de fecha 20/08/2018, por llevar inmersa el Régimen de Responsabilidad Objetiva.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que los días 23 y 25 de Octubre de 2018, le fueron notificados los comparendos electrónicos números 20013000000022155877 y 200130000000022237837, generados como consecuencia de infracciones de tránsito por exceso de velocidad, cometidos en el Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, los días 2 y 11 de octubre de 2018 respectivamente.
- Que presentó derechos de petición por vía correo electrónico, solicitando que le trasladaran y le notificaran las órdenes de comparecencia a los reales infractores.
- Que, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no tuvo en cuenta la documentación enviada y no contestó los derechos de petición.
- Que el día 11 de Marzo de 2019 la entidad accionada dio respuesta formal mas no de fondo a uno de los dos derechos de petición presentados, sin embargo, la misma no versaba en su totalidad respecto de la información y pruebas presentadas, y la entidad argumentó hechos que no correspondían con la realidad y con la ley y que en la respuesta, la entidad no informó, ni se refirió la existencia de alguna resolución administrativa que estuviera en firme y que haya resuelto imponer sanciones de tipo pecuniario por la infracción de las normas de tránsito alegadas.
- Que El 30 de Junio de 2019, presentó un tercer derecho de petición, vía electrónica, a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi - Cesar y con copia a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Radicado 20195605577682)., anexándole como prueba dos escritos por medio de los cuales los verdaderos infractores reconocieron expresamente su responsabilidad en la comisión de las infracciones que dieron lugar a las órdenes de comparecencia y que nuevamente la accionada guardó prudente silencio a la solicitud incoada.

- Que en el transcurso del año 2019 realizó dos traspasos de vehículos automotores (motocicleta y camioneta de servicio público) en diferentes fechas del mencionado año, lo cual es una clara prueba que en el sistema no se registraba la imposición de algún tipo de multa a su número de cédula y por el contrario se encontraba a paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito.
- Que el día 19 de Noviembre de 2019 realizó consulta por cédula en la página del SIMIT, la cual arrojó que no tenía pendientes de pago en esa entidad, por concepto de multas, y esta situación se mantuvo, hasta el mes de Abril de 2020, toda vez que, en el transcurso de los primeros meses del año, realizó varias consultas en la página SIMIT y RUNT, y en las mismas no figuraba resolución que impusiera multa por infracciones de tránsito.
- Que el día 27 de Abril de 2020, ingresó al SIMIT, y la consulta arrojó que existen dos resoluciones identificadas con los Números COD0000000008631 y COD00000000010051, con año de expedición 2018, las cuales solo figuran registradas mas de un año después de su expedición, pudiendo estar inmersa la actuación en los términos de caducidad contemplados en la ley.
- Que el 28 de abril de los corrientes, presento vía correo electrónico, solicitud de revocatoria directa de las resoluciones Resolución COD0000000008631" y "Resolución COD00000000010051", sin que a la fecha la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi – Cesar haya efectuado pronunciamiento alguno a pesar de que han pasado más de los dos meses que le otorga el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, para resolver la solicitud.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante Auto de fecha 19 de Agosto de 2020, requiriéndose a la Entidad Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, como también a la vinculada el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera a través del señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA en su aludida condición de representante de la misma, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

CONSTESTACIÓN DE LA ACCIONADA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

El señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA, en su alegada calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, mediante escrito radicado vía correo electrónico en este despacho, señala que no son ciertas las manifestaciones relatadas por el accionante cuando aduce que se le ha vulnerado el debido proceso, pudiendo demostrar a través de las guías de Servientrega que este tuvo conocimiento que existían órdenes de comparecer por infringir las normas de tránsito, y por tanto se continuó con el proceso contravencional en su nombre y no reposa en el expediente solicitud por parte del mismo para controvertirlo, quedándole a su disposición poder ejercer su derecho a la defensa.

Solicita en consecuencia, denegar las peticiones de la acción incoada, al considerar que la nulidad, eliminación de órdenes de comparendos del SIMIT y/o cesación de cobros, no es procedente por vía de acción de tutela, tal como lo indica el artículo 86 de la Carta Magna al expresar que esta acción "...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..", y para el caso nos ocupa, existen otras acciones o actos procesales que el accionante pudo utilizar para tal efecto, tal como lo señala la Ley 769 de 2002 y 1843 de 2017, que determinan el procedimiento especial del proceso contravencional, además del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aporta como pruebas de sus asertos: Copia de la respuesta a la solicitud elevada en ejercicio del Derecho de Petición y de las Guías de entrega.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto - ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor RICARDO JAIMES VELÁSQUEZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y el vinculado, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y la segunda por haber sido vinculada también como accionada por el despacho, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*_ La procedencia de la acción; y, *ii)*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada, dentro del trámite administrativo adelantado en contra del accionante señor RICARDO JAIMES VELÁSQUEZ, y que concluyera con la imposición de una multa amparada en el medio técnico y electrónico denominado "Fotomulta", vulneró su derecho fundamental al Debido Proceso, cuyo amparo se invoca generando la declaratoria de nulidad de dichas actuaciones, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1)**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2)**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra **3)**_ Se referirá a la normatividad vigente sobre el procedimiento para la imposición de sanciones por incurrir en faltas de tránsito y a la jurisprudencia constitucional al respecto **4)**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1. _ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención

transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho[1]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[2] o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados[3]. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela[4]. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos[5] a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009) [6].

3.1.3. Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa"[7] y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales"[8]. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.1.4. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen"[9]. De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

" A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

- i. Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa".

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor RICARDO JAIMES VÁSQUEZ, reclama ante esta casa judicial se ordene a la accionada sean revocados los actos administrativos de contenido particular N°29210-2019 de fecha 11 de Junio 2019, COD0000000008595 de fecha 21 de Noviembre 2018 y COD0000000007112 de fecha 20 de Agosto del 2018, mediante los cuales, una vez adelantado la actuación correspondiente, fue sancionado pecuniariamente imponiéndosele multas por la comisión de infracciones de tránsito; sustentando su solicitud alegando que la entidad accionada, no posee prueba alguna de que el señor RICARDO JAIMES VÁSQUEZ, fue la persona que cometió las infracciones de tránsito, por lo que considera vulnerado su derecho al Debido Proceso, no obstante, por la naturaleza de la pretensión, esta debió ser tramitada y resuelta al interior de la actuación administrativa que concluyó con la imposición de la referida sanción.

Ahora bien, como lo perseguido por el accionante consiste en que sean revocados o se dejen sin efecto los Actos Administrativos supracitados, los cuales comportan unas sanciones de carácter económico o patrimonial, controversia que – se itera –, debió discutirse y resolverse al interior de esa actuación, o en el evento de encontrarse esta precluida y atendiendo la calidad de entidad pública de la accionada, deberá ser dirimida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la que el accionante puede acudir en procura de darle solución a la situación fáctica planteada, por ser el mecanismo icóneo y eficaz para conocer de la misma, tornándose improcedente entonces para tal fin, la presente acción constitucional; por lo tanto se concluye que esta no se encuentra llamada a prosperar, por lo que será denegado el amparo deprecado por el actor.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REF: Acción de tutela promovida por el señor RICARDO JAIMES VÁSQUEZ en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. . RAD. 200134089001-2020-00084-00.

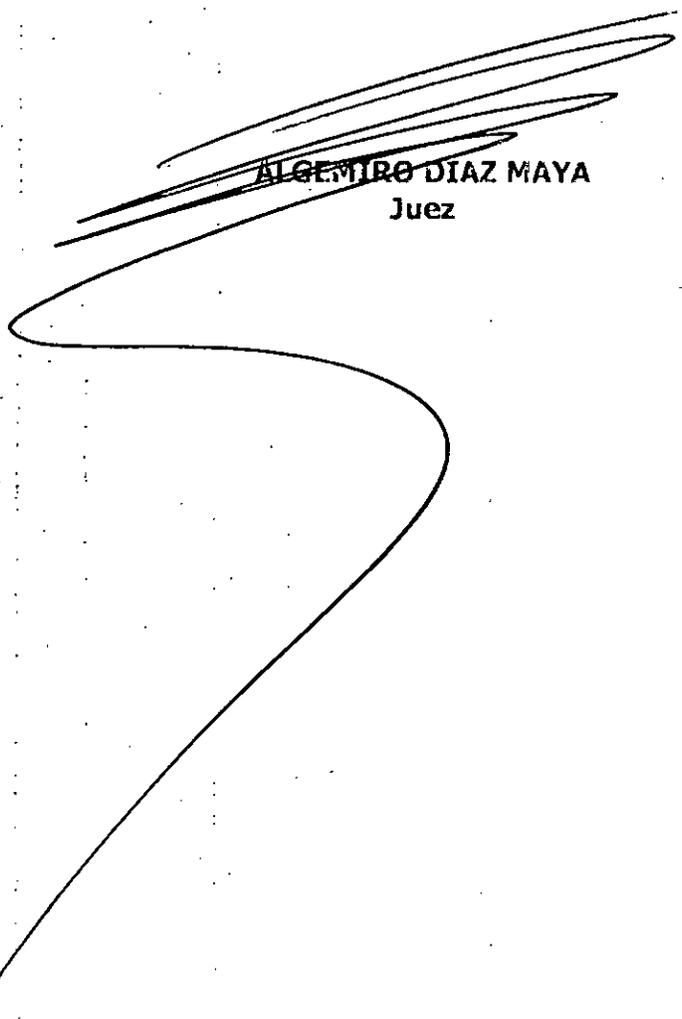
RESUELVE

Primero. Denegar el Amparo Tutelar solicitado por el señor RICARDO JAIMES VASQUEZ, por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art.16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez